

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMPA DE GOROSTIZA, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **208/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la resolución de catorce de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el recurso de reclamación **208/2022-CA**, derivado de la controversia constitucional citada al rubro.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el acuerdo por el que se admitió la demanda de la presente controversia constitucional, los cuales son los siguientes:

*“22. A juicio de esta Segunda Sala, dicho agravio es **fundado y suficiente** para revocar el auto impugnado, pues se advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar a desechar la controversia constitucional 246/2022, atento a lo previsto en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque, de la lectura integral de la demanda inicial, se desprende que, en efecto, **el municipio actor carece de interés legítimo, ya que no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida en la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas con disposiciones secundarias.** (...)*

*29. En ese sentido, al resolver los recursos de reclamación 150/2019-CA y 158/2019-CA, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que **la controversia constitucional no es la vía idónea para reclamar la retención u omisión de pago de las participaciones y las aportaciones federales**, porque en esos casos únicamente se analizan cuestiones de mera legalidad y, por tanto, **no existe una verdadera afectación a la esfera competencial del actor.***

30. En el caso, de la simple lectura de la demanda se advierte que el municipio actor atribuyó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la omisión de dar respuesta a su solicitud de retención o afectación de las participaciones y las aportaciones federales correspondientes al Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativas a los recursos federales del Ramo General 33 y, en lo particular, al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FIS MDF), por los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; de los Remanentes Bursátiles del periodo febrero-julio de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2022

dos mil dieciséis y del Fondo para las Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, por los meses de noviembre y diciembre de dos mil quince, enero, febrero, abril, mayo, junio, agosto y septiembre de dos mil dieciséis; más los intereses que se hubiesen generado, así como la omisión de expedir la constancia de negativa respectiva.

31. De acuerdo con el criterio establecido por el Pleno de este Máximo Tribunal, lo fundado del agravio en estudio radica en que el municipio actor, en efecto, pretende que a través de la controversia constitucional se resuelva un problema que únicamente involucra aspectos de mera legalidad.

32. De la demanda inicial se advierte que el Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, manifestó que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenía un plazo de tres meses para dar respuesta, en cualquier sentido, a la petición que éste le formuló con el objeto de que, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 6, 8, 11 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal, 23 del Reglamento Interior de los Organismos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como en los diversos 36 y 37, fracción I, de la Ley Número 9 (sic) Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hiciera el pago, de forma directa, de las aportaciones federales que el Gobierno estatal no le había ministrado al municipio en los plazos legales previstos para ello.

33. En efecto, la litis planteada por el municipio actor versa sobre la falta de respuesta, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a su petición de afectar, de manera directa, las participaciones y las aportaciones federales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y la omisión de dicha Secretaría de emitir la constancia de negativa respectiva, pero en forma alguna implica la determinación del alcance y el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer las facultades del municipio actor, ni la invasión de éstas por otro ente.

34. En ese orden de ideas, el único aspecto a dilucidar es de mera legalidad, esto es, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público atendió a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que hace al plazo para dar respuesta a la solicitud que le fue formulada por el Municipio de Chinampa de Gorostiza, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, ante la falta de respuesta, si ésta cumplió con su obligación de emitir la constancia correspondiente.

35. Por ende, la litis en forma alguna implica la determinación del alcance y el contenido del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para con ello establecer facultades del municipio actor, ni la invasión o transgresión de éstas por otro ente, sino que trata del mero incumplimiento de obligaciones en los plazos legales previstos para ello. (...)

42. Atento a los razonamientos que anteceden, esta Sala concluye que, en el caso, fue incorrecto que se admitiera la controversia constitucional 246/2022, cuya improcedencia se advierte de la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que, al resultar **fundado** el presente medio impugnativo, lo procedente es **revocar el auto recurrido y desechar la controversia** de la que deriva este asunto.

43. Así, al haber resultado fundado el agravio relativo a la falta de interés legítimo del municipio actor para promover la controversia constitucional, es innecesario analizar el resto de los agravios formulados por el Poder recurrente, pues no tendrían el alcance de modificar la conclusión alcanzada. (...)

45. Estas consideraciones son vinculantes al haberse aprobado por mayoría de cuatro votos. El Ministro Javier Laynez Potisek emitió su voto en contra.

IV. DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se desecha la controversia constitucional de la que deriva este recurso”.

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se revoca el acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 208/2022-CA, se desecha la presente controversia constitucional.

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, párrafo primero¹, del supletorio Código Federal de Procedimiento Civiles, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.**

Notifíquese. Por lista; por oficio al Municipio de Chinampa de Gorostiza, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vía electrónica al Poder Ejecutivo Federal y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **9148/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I³, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio

¹ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse (...).

² **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

³ **Artículo 16 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción; (...).

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 246/2022

correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 246/2022**, promovida por el **Municipio de Chinampa de Gorostiza, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**. Conste.

GSS 8

⁴ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z / 08/08/2023T13:02:55-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6b 37 cc 21 d3 fb 62 b6 05 98 da 19 2c 6f f5 38 56 9f 93 fb 35 cd 5d c8 ff c8 ef 98 bd fe c6 21 00 86 c4 30 51 0f 0c 18 26 57 3b 54 69 46 d7 fa 84 d7 77 3d 3a 89 c2 60 dd 64 b1 1b b7 97 1e 87 1d 0f da ec 92 46 2e a4 e7 a7 fd 87 64 58 ca 97 b8 5c e7 cc cb ee 8b 4a 60 09 20 3a 2d 92 85 37 92 47 77 e9 70 6e 24 ce 3d 40 92 c2 f6 ac c6 71 31 78 c4 a0 1b ff db 06 82 1f d7 80 18 51 a3 8d 32 93 94 17 2b 78 40 97 4e dc 29 61 82 a3 15 0f 82 b6 1a 29 94 f0 f2 84 d4 73 5d c4 0a 54 23 da 35 a1 71 d6 2d e0 86 b3 0e cc 33 14 f8 e9 ff 89 34 1b db 59 89 7f 09 9a 11 8d f7 5e 68 b0 38 f5 8d f4 25 97 1b 41 5b 4c 54 fc 9d 18 ac 48 eb 8d 42 1a ad 8b 77 79 c7 e1 74 30 7f 61 8b 4f 09 29 fb 01 c6 37 57 44 7a 27 c3 b4 6f 76 4a 85 b0 0a 62 a2 7a db fc 3f 73 c8 05 4d 16 1b 9c 9c 54 27			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z / 08/08/2023T13:02:55-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000000023a8				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T19:02:55Z / 08/08/2023T13:02:55-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6074458			
	Datos estampillados	28786B2DFCA4BA724E0FFAA2135D808B0D2F132906D5CFC00E4B14972398E58B			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:03:56Z / 04/08/2023T20:03:56-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	a7 ba b8 4e d0 1b 83 a2 d9 ec e1 b0 6a e9 d2 15 ac 8d 9b 11 61 09 ad f0 d0 a7 3d 2f 3f a7 1e 3e 4c e0 ce da eb 91 c7 2d e8 39 de ac 2c d8 82 cf f9 0d fb 1e eb 15 95 1f 60 17 e0 e8 6a b4 3b 9b 5b 92 58 18 27 ef 91 2c 53 57 84 70 16 69 c0 e9 79 f2 a4 86 0a 44 b0 96 aa 12 0c 89 b8 e7 3e 81 c6 41 51 87 be dd af 23 66 10 ff 15 03 26 e2 d1 08 e4 1d e6 1f 7d 59 53 d0 df db 57 b2 95 c5 a9 e6 15 19 6f c5 3e b5 d2 d3 92 c7 0a 34 c0 8e 25 bb 16 5a 91 4a 7f 93 e9 7c cd 45 f4 a9 82 53 a4 a6 43 85 05 f5 da a5 36 f1 78 ab 2d f0 57 a8 93 e6 c1 53 15 28 ed 36 4c 55 c4 67 37 b7 ef b0 2f 8e 74 b8 a7 92 c9 82 77 6a 65 54 9b e9 f9 78 e3 4c 38 84 25 34 fe 05 80 e3 6a 21 03 55 a1 20 33 7e 6f 2e cf 23 0f 91 9f a0 c3 8e d3 07 92 bf ea ce 02 a4 1b d7 5e 03 be 9c c9 3b 51 1a 88 92 27			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:06:25Z / 04/08/2023T20:06:25-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/08/2023T02:03:56Z / 04/08/2023T20:03:56-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6065912			
	Datos estampillados	3F2F86F24ADBD1094735057F0E88D8F36250A077AA2AF19997CE1A0D21909465			